

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66400318900120220013701
Demandante	Yaneth Alexandra Mesa Toro
Demandado	Banco De Bogotá S. A
Asunto	Apelación auto 29-11-2022
Juzgado	Promiscuo del Circuito de la Virginia-Risaralda
Tema	Auto que dio por no contestada la demanda

APROBADO POR ACTA No. 55 DEL 11 DE ABRIL DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, recurso que propone la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **YANETH ALEXANDRA MESA TORO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, radicado **66400318900120220013701**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

I. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Alexandra Mesa Toro presentó demanda en contra del Banco de Bogotá S.A. con la finalidad de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 12-06-2006 y el 05-07-2019, terminado sin justa causa y de manera ilegal por contar la trabajadora con estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se ordene su reintegro en el mismo cargo o uno de similares condiciones y con ello, el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, además de las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y las costas. De manera subsidiaria, solicita el pago de la indemnización por despido y la contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La demanda fue admitida por auto del **25 de julio de 2022**; la notificación al demandado se hizo el **29 de septiembre de 2022** al e-mail establecido para notificaciones judiciales del Banco de Bogotá S.A., el que, según el certificado de existencia y representación legal, el buzón para notificar corresponde al rjudicial@bancodebogota.com.co.

El 18 de octubre de 2022 a las 4:53pm., la demandada remitió escrito de contestación [Archivo 05] al e-mail del despacho judicial.

El 29 de noviembre de 2022, la secretaria del juzgado informó al Juez que “*el término para contestar corrió así: días hábiles 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de octubre de 2022. El demandado Banco de Bogotá allegó escrito de contestación el día 18 de octubre de 2022 a las 04:53 pm tal y como consta en el documento 05 del expediente digital, es decir, de forma extemporánea, pues dicho término vencía a las 04:00 pm del 18 de octubre de 2022. Días inhábiles: 30 de septiembre de 2022 y 03 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022) y 01, 02, 08, 09, 15, 16, 17 de octubre de 2022*”.

II. AUTO RECURRIDO

La Jueza Promiscuo de Circuito de la Virginia, por auto del 29 de noviembre de 2022, apoyada en la constancia dejada por su secretario, dio por no contestada la demanda por parte del Banco de Bogotá S.A., por haber sido presentada de manera extemporánea y por ello, impuso la sanción procesal contenida en el parágrafo 2º, del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001

III. RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, sustenta la demandada que la decisión de primer orden vulnera los principios constitucionales, entre ellos el de defensa porque, aplicando la jerarquía de las normas, *el horario de atención dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura vulneraba sus principios en tanto que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se debían entender que terminaban a la media noche del último día del plazo aunado a que en todas las seccionales judiciales del país el horario de trabajo y de atención al público y, por consiguiente, de recepción de memoriales, corresponde a un horario que, en la tarde, se extiende hasta las 5 p.m.*

Resalta que, el allegar al correo del juzgado 53 minutos después de que se hubiera terminado el horario de atención al público, no así la jornada judicial, según el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, norma vigente a la fecha de la presentación del escrito de contestación de la demanda de la referencia, era la disposición aplicable al caso., de manera que, consideraba

restrictiva y arbitraria la limitación del término legal hábil para la presentación del memorial a través del correo electrónico.

Resalta que atendiendo las consideraciones de la sentencia C-420 de 2020, la limitación deducida por el juzgado al término para dar contestación a la demanda, dejando de lado el plazo establecido en el Decreto 860 de 2020, adoptado por la ley 2213 de 2022, no guardaba armonía con una interpretación razonable de las normas procesales, en la medida en que en el Decreto habla de un término de traslado de 10 días, período de cada día que corresponde a 24 horas, en cambio, la interpretación del juzgado con relación al plazo para contestar la demanda se limita para el último día del plazo, al transcurso de sólo 8 horas hábiles, que corresponden al término de atención al público, según el Acuerdo del Consejo Seccional y no al contenido del Decreto 860 de 2020, adoptado por la ley 2213 de 2022.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos fue surtido mediante fijación en lista del 23-03-2023. Sin pronunciamiento de las partes. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda por porte del Banco de Bogotá, en tanto que se consideró extemporánea su presentación al ser remitida al correo del Juzgado el último día de traslado, por fuera del horario laboral establecido en este Distrito Judicial.

En primer lugar, es de tener en cuenta que el traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral es de 10 días.

Además, es menester recordar que en materia de administración de justicia se ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96) y con el

Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, es de resaltar que la norma aplicable al caso en comento corresponde al **inciso 3° del artículo 109 del C.G.P.**, el cual dispone que **“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**.

Así mismo, como bien es sabido, la Sala Administrativa del CS de la J., del Risaralda mediante Acuerdo [CSJRA15-446](#) del 2-10-2015, modificó el horario de atención al público en los despachos Judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, disponiendo que a partir del 19 de Octubre del 2015, éste sería de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 4:00 pm.

Finalmente, dispone el artículo 13 del CGP que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

Desenvolvimiento del asunto.

De los antecedentes traídos a colación, ninguna duda existe respecto a que la comunicación remitida por la demandada y que contenía la contestación a la demanda lo fue por fuera del horario laboral establecido para esta Distrito Judicial, mediante Acuerdo CSJRA15-446 de 2 de octubre de 2015, es decir, desde hace más de siete años.

Como quiera que el togado que representa los intereses de la demandada envió la contestación con sus anexos el último día en que le vencía el término de diez días para dar contestación al libelo introductorio, al revisar la remisión/recibo del escrito a través del correo electrónico, cuya información contiene el ingreso al buzón del email institucional con reporte de fecha y hora de recibido, claramente fue presentado después del cierre del despacho judicial (4:53 pm) del día en que se le vencía el término (18 de octubre de 2022), sin que obre una razón atendible que justifique la extemporaneidad porque es evidente que el escrito de contestación fue enviado por fuera del término legal, el cual debía ser cumplido por la parte recurrente.

Ello se afirma, porque aceptando la Sala que en materia tecnológica pueden existir ciertas situaciones en las que se torna factible la posibilidad de que se presenten variaciones en el tiempo reportado entre el buzón emisor respecto del

receptor, por diversos factores técnicos, entre ellos, el tráfico de datos (congestionamiento), peso del email, velocidad de transmisión de los servidores de correo electrónico, etc., lo cierto es que esas circunstancias atendibles no se reflejan en este caso, pues la única razón que tuvo el recurrente ha sido que, a su entender, el término con que contaba expiraba a las 12 de la noche, pues se itera, la disposición aplicable es la contenida en el inciso 3° del artículo 109 del C.G.P., por lo que no le asiste la razón en los argumentos planteados en la alzada.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, por cuanto se radicó el escrito de contestación, por fuera del término legal concedido por la Ley para el efecto.

Como quiera que el recurso no salió avante, se condenará en costas a la parte demandada a favor de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
(Ausencia Justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e214a170180ca56a1e3168b5f03bd411d9ba4b34050e2cbe909a4b71f4a1c4**

Documento generado en 12/04/2023 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>